

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER – N.S.

Puerto Santander, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

OVIDIO SIERRA CARDONA, quien actúa en nombre propio, acude a la acción de tutela, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER – NORTE DE SANTANDER**, representada legalmente por su señora alcaldesa, **MARIA VIRGINIA TORRES CALBATE**, con domicilio en dicha municipalidad, con el fin de obtener la protección inmediata y eficaz de sus derechos fundamentales, en especial el del mínimo vital en conexidad con el derecho al trabajo, en tanto que la entidad accionada a través de la señora Alcaldesa no le ha cancelado el salario correspondiente al mes de Julio del presente año.

ANTECEDENTES:

Efectuado el trámite administrativo de recibido de la acción constitucional de la referencia por parte de este ente judicial vía mensaje de datos, se procedió mediante auto de fecha 04 de agosto de 2020 a admitir la misma y a integrar el contradictorio con el MINISTERIO DEL TRABAJO y la PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER – NORTE DE SANTANDER, para lo cual de igual forma se ordenó la notificación de la admisión de la presente acción constitucional vía mensaje de datos, a la señora alcaldesa de la entidad accionada como a los representantes legales de los entes integrados, con el fin de que en el transcurso de los tres (3) días siguientes contados al recibido de la respectiva comunicación, se pronunciaran mediante escrito vía mensaje de datos, sobre los hechos y las pretensiones de la presente acción constitucional, para lo cual se les envió copia del escrito de tutela.

HECHOS

Como hechos deprecados por el accionante, tenemos los que a continuación se transcriben a continuación, en los mismos términos a los consignados en el escrito de tutela:

1. *“Soy empleado de la Alcaldía Municipal de Puerto Santander*
2. *No se me ha realizado el pago del mes de julio a la fecha con sus respectivas prestaciones sociales.*
3. *El pago de estas acreencias laborales ha sido prolongadas e indefinidas.*
4. *Me encuentro bajo incapacidad medica desde el 20 de julio del presente por posible caso de coronavirus, estoy esperando resultados de la prueba realizada en la IPS puerto Santander N.S, donde fue atendido por que presentaba síntomas relacionados con los de este virus.*
5. *No se me ha realizado el pago del mes de julio, ni a los empleados de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Puerto Santander.*
6. *La secretaria general DIANA CAROLINA REYAS SALCEDO, me ha enviado varios mensajes vía WhatsApp, indicándome que la tesorera ha manifestado que hasta que yo no presente la incapacidad medica de la eps nueva eps, ella no me paga el salario del mes de julio ni a ningún empleado de la alcaldía municipal de puerto Santander N.S.*
7. *Se le solicito verbalmente a la Tesorera Lina Rosa Balaguera Gomez que realizara el respectivo pago de Julio ya que esta tiene la función de pago de nómina y la misma responde “que no realiza el pago hasta que el funcionario Ovidio sierra Cardona, quien está en aislamiento por posible caso de coronavirus presente la incapacidad medica transcrita por la eps a la cual está afiliado, ya que presenta incapacidad medica de la IPS puesto de salud de puerto Santander donde fue atendido inicialmente ” , cada vez son más las excusas por no realizar el pago de las acreencias laborales, excusas injustificadas.*
8. *Todos los meses del año se han presentado demoras en los pagos de salarios laborales, lo cual me consta en los tres últimos meses del presente, que ha estado afectando nuestro bienestar y el de nuestras familias, sin tener consciencia de que en estos momentos nos encontramos en una etapa crítica en virtud del virus del covid-19.*
9. *No cuento con otros medios de ingresos económicos para mi subsistencia y la de mi familia, por lo que me veo en la necesidad de instaurar esta acción de tutela.*

Me encuentro con un contrato en provisionalidad con un salario \$1.417.464.00, los días de mi pago son los 30 de cada mes, no me han pagado el mes de julio y la prima de servicios, por tal razón me veo afectado en mi mínimo vital ya que con esto subsisto compro el alimento de mi familia y solvento las necesidades básicas, como impuestos y servicios, estoy afectado gravemente en mis condiciones mínimas de bienestar, ya que me encuentro en la necesidad de endeudarme cada día para comprar lo necesario en alimento, o sea que mi salario prácticamente ya se encuentra ligado al pago de deudas por la violación inminente por parte del empleador que en este caso es el representante legal de la Alcaldía Municipal y/o el Encargado del pago de nómina de la Alcaldía Municipal de Puerto Santander por el no pago oportuno, prolongado e indefinido de mis acreencias laborales, además que estamos en una crisis económica por la actual situación de pandemia por Covid-19. Como conclusión su señoría y como lo ha expresado la corte “que la falta de pago puntual y completo del salario, imposibilitan al trabajador atender sus necesidades básicas de carácter personal y familiar lo que implica la violación del mínimo vital, el cual se ha entendido como “los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto a factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano”. Tal vulneración al derecho al mínimo vital puede evitarse o subsanarse a través del amparo tutelar, por cuanto el desorden administrativo o los malos manejos presupuestarios que puedan conducir a una cesación de pagos no deben ser soportados por el trabajador o su familia”, entonces podemos observar cómo se da la vulneración al derecho fundamental al mínimo vital al no pago oportuno del salario por parte de la Alcaldía y/o el Encargado del pago de nómina de la Alcaldía Municipal de Puerto Santander.

PRETENSIONES

Cómo peticiones, la parte accionante presentó las siguientes, las cuales se transcriben a continuación, en los mismos términos a los consignados en el escrito de tutela:

1. *Tutelar el derecho fundamental del mínimo vital por conexidad con el derecho fundamental al trabajo y/o cualquier otro que se determine como violado.*

2. *Se ordene al Representante Legal de la Alcaldía de Puerto Santander y/o el Encargado del pago de nómina de la Alcaldía Municipal de Puerto Santander de realizar el pago del mes de junio de manera inmediata.*
3. *Se solicite una inspección laboral de un inspector del trabajo enviado por el ministerio del trabajo a recursos humanos de la alcaldía municipal de Puerto Santander debido al pago retardado injustificado constante.*
4. *comedidamente se envíe la presente acción de tutela a la Defensoría el Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para lo de su competencia y con el fin de que hagan un seguimiento a las actuaciones dentro de la presente acción legal y para fines complementarios de ley.*
5. *En el eventual fallo a favor se realice en 48 horas el cumplimiento de la sentencia y que se envíe copia del cumplimiento del mismo por parte de la Alcaldía de Puerto Santander, de otro modo en caso de que haya desacato se proceda con lo dispuesto en el Decreto Nacional 2591 de 1991.*
6. *Lo que el señor Juez considere en miras de restablecer mis derechos.”*

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad accionada por intermedio de su Alcaldesa Municipal debidamente acreditada, procedió a través del oficio ALPUS 415.20 de fecha 10 de agosto de los corrientes, enviado vía mensaje de datos el día 10 de agosto de 2020 a las 4:18 p.m. y recibido a las 07:00 a.m. del día 11 de agosto de la misma anualidad, a dar respuesta al requerimiento del despacho en los siguientes términos, los cuales se transcriben a continuación, en los mismos términos a los consignados en el escrito de respuesta:

“A LOS HECHOS

1. Es cierto.

2. Es cierto, hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no se le ha pagado al accionante y este no pago obedece a lo siguiente:

I. El accionante impetro la acción de tutela el día 04 de agosto del 2020, es decir, dentro de términos que tienen todos los empleadores para hacer el pago de las acreencias laborales mensualmente.

II. Como se desprende de los mismos hechos relatados del accionante, el empleado le fue emitida por parte del personal médico de la IPS Puerto Santander el día 20 de julio del año 2020 “incapacidad” a partir del 20/07/2020 hasta el 03/08/2020 por una infección aguda no especificada en las vías respiratorias.

III. De lo anterior que el referido mes (julio/2020) debe ser liquidado de forma distinta, pues, los primeros días del mes se le liquidan lo correspondiente al salario y los días restantes el equivalente al “auxilio por enfermedad”.

IV. Que si bien es cierto el señor accionante allego el día 23 de julio del año 2020 vía electrónica la “incapacidad” expedida por el personal médico de la IPS Puerto Santander, no es menos cierto que la misma no se encuentra avalada o transcrita por la EPS, en el particular la Nueva EPS que es la Empresa Promotora en Salud donde se encuentra afiliado el accionante; documento indispensable para cumplir con la obligación de informar al empleador sobre el estado de incapacidad del empleado e ineludible para el empleador reconocer el estado, pagar y sucesiva o posteriormente tramitar pago ante la Nueva EPS; contando además que es un trámite (transcripción de incapacidad) que debe ser hecho por el empleado. Acción que esta época en virtud de la emergencia sanitaria se simplifico por intermedio de una aplicación y sin necesidad de asistir personalmente a las instalaciones de la Nueva EPS.

V. El documento transcrito por la Nueva EPS, hasta la fecha de contestación de la presente acción no ha sido allegado por parte del empleado, entendiéndose ante reiteradas solicitudes que se encuentra en trámite.

3. No es cierto, como atrás se dijo y se desprende de los documentos soportes de la presente acción, el señor Accionante impetró la acción de tutela el día 04 de agosto del presente año, fecha que se encuentra dentro de los límites del empleador para ejecutar los pagos, y el pago no se ha ejecutado actualmente por causas externas no atribuibles a la administración municipal como lo es, la NO entrega de la acreditación por parte de la EPS de la incapacidad.

4. Es parcialmente cierto, es cierto que la incapacidad expedida por el profesional de la Salud de la IPS Puerto Santander inicia el 20 de julio de 2020, sin embargo, la misma hace referencia a “infección aguda no especificada de las vías respiratorias” y carecemos o estamos a espera de la incapacidad transcrita por la EPS.

5. Las consideraciones o respuesta de este hecho son las mismas expuestas en numeral segundo.

6. Es cierto, las consideraciones o respuesta de este hecho son las mismas expuestas en numeral segundo.

7. No es cierto, que se eleven respuestas injustificadas, las mismas se encuentran soportadas en las consideraciones o respuesta expuesta en numeral segundo.

8. Que lo pruebe, las aseveraciones del señor accionante no se encuentran probadas dentro de la acción impetrada, sin embargo, en caso de ser determinadas las aseveraciones una a una tendrán su respectiva respuesta en particular como se hizo dentro de términos al reclamo en la presente acción.

9. No me consta, sin embargo, como se ha venido pregonando el pago del mes de julio del año 2020 no se ha efectuado por las razones acotadas en el numeral segundo, las cuales No son atribuibles al empleador.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Mínimo Vital en conexión con el Trabajo: Los derechos que alega vulnerados el señor accionante en la acción de Tutela descrita en el asunto, no han sido conculcados al señor Ovidio Sierra, y menos aún por parte de la Administración Municipal de Puerto Santander, aseveración que se desprende de:

a) El señor accionante al momento de instaurar la presente acción de tutela ni siquiera había esperado el termino de cinco (5) días para el pago de las acreencias laborales, máxime cuando el empleado no ha cumplido con la mínima carga de informar al empleador en debida forma con el documento soporte de la incapacidad tal y como lo señala el inciso segundo del artículo 121 del Decreto Ley 019 del año 2012 “Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia”; como lo repite el Departamento de la Función Pública en su concepto 52121 del 2019 conceptuando: “En este orden de ideas las incapacidades médicas deben ser otorgadas por el Sistema de Seguridad Social (EPS), y es responsabilidad del empleado entregarlas a la administración para el trámite respectivo.” (paréntesis y subraya fuera de texto) y como lo ratifica la Nueva EPS (empresa prestadora de servicios de salud donde se encuentra afiliado el accionante) en su página web (<https://www.nuevaeps.com.co/empresas/licencias-e-incapacidades>) donde de manera inequívoca establece como tramite a incapacidades “Ten en cuenta que el proceso de transcripción debe ser realizado por el afiliado dentro de los 30 días siguientes a la expedición y únicamente es necesario para los certificados médicos emitidos por la red de atención no exclusiva de NUEVA EPS.”

b) El Derecho al Trabajo no ha sido conculcado en ningún momento por parte del empleador y no habría razón para hacerlo, pues el empleado luego de cumplir su incapacidad, deberá retornar a sus actividades de manera normal.

c) El mínimo vital no ha sido vulnerado por el empleador que mes a mes ha pagado los emolumentos que se desprenden de la relación laboral con el accionante, y en esta oportunidad no es la excepción que se le pagará en debida forma, para lo cual es indispensable la información (soportada) de la incapacidad, esto es, con la acreditación por parte de la EPS de la incapacidad formulada a efectos de realizar el reconocimiento de sus emolumentos en debida forma, como quiera, que como se ha pregonado el accionante inicio la incapacidad el 20 de julio, es decir que

se deberá liquidar su salario normal hasta el 19 de julio del 2020, y luego se le liquidará, reconocerá y pagará el auxilio por incapacidad conforme a lo preceptuado por el ordenamiento legal, acciones que se practicarán una vez el accionante como se le ha reiterado y se ha dicho en este libelo de respuesta, allegue la acreditación por parte de la Nueva EPS para adelantar el respectivo trámite.

d) Nótese señor Juez como el señor Accionante consigna en el hecho nueve: “No cuento con otros medios de ingresos económicos para mi subsistencia y la de mi familia, por lo que me veo en la necesidad de instaurar esta acción de tutela.” pero no hace ningún esfuerzo para demostrar algún perjuicio o daño que se le está causando o colocando en riesgo su mínimo vital, pues, es evidente que al momento de la presentación de la acción de tutela como se ha reiterado, era consciente que No se le había cumplido el termino general a la administración municipal para el pago de las acreencias laborales y más aún del incumplimiento referente a la entrega de la incapacidad suscrita o transcrita por la Nueva EPS, tal y como lo demostró con el trámite de transcripción de incapacidad que informó se encontraba realizando desde el 31 de julio del año 2020, es decir mucho antes de impetrar la Tutela, y que siguió adelantando el 05 de agosto de 2020 (después de presentar la tutela); mostrando a todas luces que para el accionante era traslucida la obligación de adjuntar allegar la incapacidad emitida por la Nueva EPS.

DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Del análisis factico descritos en la contestación “A LOS HECHOS” y desvirtuada la violación o puesto en riesgo de algún derecho fundamental del accionado tal y como se detalló en el acápite “LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS” se desprende la improcedencia de esta Acción Constitucional que es de uso excepcional para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que se encuentren vulnerados o en riesgo por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos consignados en la norma, sin embargo en el caso en particular no se manifiesta ninguno de los presupuestos atrás anunciados por lo que no habría lugar a procedencia de la acción.

Es pertinente y congruente con lo anterior, traer a colación apartes de la sentencia de Unificación SU- 995 de 1999, la cual aborda el específico tema del procedimiento de la acción de tutela de manera excepcional cuando se conculquen o pongan en riesgo derechos fundamentales que se puedan derivar por el no pago salarios y/o que comprometan el mínimo vital del accionante, precisiones que sirven de apoyo para determinar la necesidad y/o procedencia de la acción de tutela:

- *La acción de tutela sólo procederá como mecanismo para evitar que el trabajador sufra una situación crítica económica y psicológica...*

- *Así, ha encontrado la Corte que puede tutelarse el derecho del trabajador a obtener el pago de su salario cuando resulta afectado el mínimo vital (Cfr. sentencias T-426 del 24. de junio de 1992, T-063 del 22 de febrero de 1995, y T-437 del 16 de septiembre de 1996); que es posible intentar la acción de tutela para que se cancelen las mesadas pensionales dejadas de percibir por una persona de la tercera edad en circunstancias apremiantes y siendo ese su único ingreso (Cfr. sentencias T-426 del 24 de junio de 1992, T-147 del 4 de abril de 1995, T-244 del 1 de junio de 1995, T-212 del 14 de mayo de 1996 y T- 608 del 13 de noviembre de 1996); que cuando la entidad obligada al pago de la pensión revoca unilateralmente su reconocimiento, procede la tutela para restablecer el derecho del afectado (Crf. sentencia T-246 del 3 de junio de 1996); que es posible restaurar, por la vía del amparo, la igualdad quebrantada por el Estado cuando se discrimina entre los trabajadores, para fijar el momento de la cancelación de prestaciones, favoreciendo con un pago rápido a quienes se acogen a determinado régimen y demorándolo indefinidamente a aquellos que han optado por otro (Cfr. sentencia T-418 del 9 de septiembre de 1996); que resulta admisible la tutela para ‘eliminar las desigualdades generadas por el uso indebido de los pactos colectivos de trabajo con el objeto de desestimular la asociación sindical’ (sentencia SU-342 del 2 de agosto de 1995, M .P. Antonio Barrera Carbonell) Resalta la Sala.*

- *“pone en peligro el derecho fundamental a la subsistencia y los demás derechos conexos” Que al cotejar los presupuestos anteriores con los elementos facticos se hace evidente que no hay razón para que proceda la acción de tutela impetrada por el accionante, máxime cuando no se denota ni siquiera la afectación o riesgo de algún derecho, por lo que la presente acción esta llamada a su improcedencia.*

A LAS PRETENSIONES DE LA TUTELA

Manifiesto que me opongo a la totalidad de las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que no se configura ninguna vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se solicita, tal y como se ha venido reiterando en la contestación de la presente tutela en los epígrafes anteriores.

PETICIONES

- 1. Declare improcedente la acción de tutela por carecer o no existir Violación o puesta en Riesgo de Algún Derecho Fundamental o que se deriven de los mismos, tal y como se mostró en la presente contestación.*
- 2. Que se desestimen todas y cada una de las pretensiones del accionante de la presente acción de tutela. 3. Que se tenga como Pruebas los Documentos anexos."*

RESPUESTA ENTIDAD INTEGRADA MINISTERIO DE TRABAJO

La entidad integrada Ministerio de Trabajo, por intermedio del Asesor de la Oficina Jurídica, debidamente acreditado y de manera oportuna, procedió a través del oficio ALPUS 415.20 de fecha 6 de agosto de los corrientes, enviado y recibido vía mensaje de datos el día 6 de agosto de 2020 a las 1:02 p.m., a dar respuesta al requerimiento del despacho en los siguientes términos, los cuales se transcriben a continuación, en los mismos términos a los consignados en el escrito de respuesta:

"II. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

2.1. Improcedencia de la Acción de Tutela en referencia al Ministerio

Debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esta Entidad no es ni fue la empleadora de la accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre la demandante y esta Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno. De tal manera, si el Despacho Judicial busca con esta vinculación que esta Entidad se pronuncie sobre los hechos que originaron la solicitud tutela, es evidente que el Ministerio del Trabajo, no es el llamado a rendir informe sobre el particular, por tanto, debe ser desvinculado de la presente acción, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

III. SOLICITUDES

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al despacho declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante."

RESPUESTA ENTIDAD INTEGRADA PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER

El señor Personero Municipal como representante legal de uno de los entes integrados, procedió a través del oficio No. P.M.M.P. 059.20 del 10 de agosto, enviado y recibido vía mensaje de datos el día 11 de agosto de 2020 a las 11:39 a.m., a dar respuesta al requerimiento del despacho en los siguientes términos, los cuales se transcriben a continuación, en los mismos términos a los consignados en el escrito de respuesta:

“A LOS HECHOS

- 1. Es cierto, se tiene conocimiento que el accionante hace parte de la Administración Municipal de Puerto Santander.*
- 2. Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.*
- 3. Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.*
- 4. Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.*
- 5. Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.*
- 6. Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.*
- 7. Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.*
- 8. Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, sin embargo, vale aclarar que en la Personería Municipal de Puerto Santander, en lo corrido del año 2020, no se tiene conocimiento de queja sobre el particular.*
- 9. Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.*

LOS DERECHOS VIOLENTADOS O PUESTOS EN RIESGO

Manifiesta el accionante que debido al pago inoportuno de sus acreencias laborales se le ha venido causando un grave perjuicio a su Mínimo Vital y Congruente al Derecho al Trabajo, considerando que el primero de ellos se le está conculcando debido al retardo del pago y la falta de un ingreso adicional que sirva para cubrir los gastos mínimos de él y su familia, quienes según aseveración dependen económicamente de su actividad laboral, escenario que vislumbra una afectación grave al mínimo vital, no solo del accionante, sino además de las personas que de él dependen, por lo que es necesario que el señor Juez tenga en cuenta la situación esbozada por el señor Ovidio Sierra Cardona bajo los principios de buena fe que trata el artículo 83 de la Carta Magna y si luego de corroborar la vulneración o puesta en riesgo del Derecho al Mínimo Vital ligado íntimamente al de la Vida, Trabajo, Dignidad e Igualdad y otros que pudiera identificar el señor Juez en el momento del análisis, no habría un camino distinto a tutelar tales derechos para evitar perjuicios irremediables. Es prevalente anotar que el hecho que el accionante se encuentra en condición de incapacidad médica, su debilidad manifiesta es evidente, y debe recibir la solidaridad del empleador quien a su vez debe cumplir con las obligaciones contenidas en ordenamiento legal, como lo es, la consignada y relacionada con el trámite de la incapacidad ante la EPS, la cual encontramos en el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012. No es ornamentaría además recordar que el artículo 27 del Código Sustantivo del Trabajo plasma “Remuneración del Trabajo: todo trabajo dependiente debe ser remunerado” y además dentro de las obligaciones del empleador contenidas en el artículo 57 del mismo texto legal en su numeral 4 establece la obligación de: “pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos”, además de lo anterior la Ley 734 de 2002 CDU en su artículo 33 prevé uno de los Derechos de todo Servidor Público en el de: “1. Percibir puntualmente la remuneración fijada o convenida para el respectivo cargo o función.” Derecho que como se aflora en los hechos relatados por Ovidio Sierra Cardona viene aparentemente siendo conculcado, de evidenciarse demora por parte de la Administración en el pago dentro de los términos establecidos o pactados en razón del cargo. Los presupuestos plasmados en el anterior párrafo, se encuentran soportados en las aseveraciones del señor accionante que vienen investidas con el principio de buena fe de todos particulares ante las actuaciones frente a la Administración Pública y tienden a buscar la protección de los derechos fundamentales o los que se deriven de los mismos que se encuentren vulnerados o en eminente riesgo, y solo la intervención del señor Juez de manera prevalente sirva para cesar o evitar la violación de los mismos, en caso de evidenciarse su afectación con el recaudo probatorio dentro de la presente acción de tutela.”

El accionante procedió el día 11 de agosto de lo corrientes a enviar vía mensaje de datos un escrito adicional al escrito de tutela, frente al cual no se realizó ninguna actuación, por cuanto en atención a la prejudicialidad de las etapas procesales y aplicables al procedimiento con que se conocen las acciones de tutela, no es posible correr un nuevo traslado de dicho escrito adicional a la entidad accionada como a los

entes integrados, ya que ello se realizó en virtud de auto admisorio, para lo cual las mismas ejercieron su derecho de defensa dentro de la oportunidad otorgada el mismo.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos y pretensiones deprecadas por la parte actora, como la respuesta dada por la entidad accionada como por los entes integrados, adicionado a las pruebas documentales allegadas por los mismos en medio digital, se debe decir que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el hecho de no habersele pagado al accionante el salario correspondiente al mes de Julio de los corrientes por parte de la entidad accionada en su calidad de empleador, lesiona o pone en peligro de lesión del derecho fundamental al mínimo vital solicitado por el accionante.

CONSIDERACIONES

En lo que atañe al ejercicio de la acción de tutela, la misma está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, por lo que tenemos que, su finalidad se circunscribe a la protección inmediata y eficaz de los denominados derechos fundamentales enunciados en el Título II, Capítulo I de la Carta Magna, en los Tratados y convenios internacionales debidamente aprobados por el Gobierno Colombiano y en aquellos cuya naturaleza se circunscriben a la esencia de la persona en sí.

Conforme al problema jurídico planteado tenemos que para entrar a resolver el mismo, se debe atender lo indicado en línea jurisprudencial por la Honorable Corte Constitucional¹, respecto de la procedencia de la acción de tutela para el pago de salarios incumplidos, siempre y cuando se cumpla el mínimo de hipótesis fácticas determinados en la citada providencia, para lo cual se transcribe un aparte así:

4. El derecho al pago oportuno del salario.

El derecho al pago oportuno del salario es, como lo ha afirmado la Corte, un derecho fundamental que, como tal, merece protección a través del mecanismo de la tutela. Al respecto en la [sentencia SU-995 de 1999](#) esta Corporación sostuvo:

"De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad. [...]"

¹ T-649/2013 M.P. Dr. Mauricio González Cuervo

No puede olvidarse que la figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida ([Art. 11 C.P.](#)), a la salud

Además, no puede perderse de vista que, como la mayoría de garantías laborales, el pago oportuno de los salarios es un derecho que no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individuales ya comentados, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador. Alrededor del trabajo se desarrolla una compleja dinámica social que está ligada a la realización de proyectos de vida digna y desarrollo, tanto individuales como colectivos que, por estar garantizados por la [Carta Política](#) como fundamento del orden justo, deben ponderarse al momento de estudiar cada caso particular”.

La Corte ha determinado que la falta de pago puntual y completo del salario, imposibilitan al trabajador atender sus necesidades básicas de carácter personal y familiar lo que implica la violación del mínimo vital, el cual se ha entendido como “los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto a factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano”^[18]. Tal vulneración al derecho al mínimo vital puede evitarse o subsanarse a través del amparo tutelar, por cuanto el desorden administrativo o los malos manejos presupuestarios que puedan conducir a una cesación de pagos no deben ser soportados por el trabajador o su familia^[19].

En relación con el incumplimiento en el pago de salarios y la consecuente vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corporación ha señalado las siguientes hipótesis fácticas mínimas que se deben cumplir para que proceda el reconocimiento y pago de los salarios por el juez de tutela:

“1) Que exista un incumplimiento en el pago del salario al trabajador que por su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales;

2) Que dicho incumplimiento comprometa el mínimo vital de la persona. Esto se presume cuando:

a) el incumplimiento es prolongado o indefinido. La no satisfacción de este requisito lleva a que no se pueda presumir la afectación del mínimo vital, la cual deberá ser probada plenamente por el demandante para que proceda la acción de tutela.

b) el incumplimiento es superior a dos meses, salvo que la persona reciba como contraprestación a su trabajo un salario mínimo.

3) La presunción de afectación del mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el juez, mientras que al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica, dada la carencia de otros ingresos o recursos diferentes al salario que le permitan asegurar su subsistencia.

4) Argumentos económicos, presupuestales o financieros no son razones que justifiquen el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al trabajador. Lo anterior no obsta para que dichos factores sean tenidos en cuenta al momento de impartir la orden por parte del juez de tutela tendiente a que se consigan los recursos necesarios para hacer efectivo el pago” [20].

En cuanto a esta última hipótesis, la Corte Constitucional también ha considerado que no existe una razón suficiente para dejar de pagar los salarios de los trabajadores, por cuanto éstos se ven afectados en su mínimo vital [21]. Así que la carencia de recursos presupuestales, las dificultades financieras, la insolvencia económica del empleador o cualquier otra razón no justifica el no pago de salarios. Inclusive esta Corporación ha afirmado que tampoco el empleador se releva de esa responsabilidad cuando se encuentra en algún trámite concursal, concordato o acuerdo de recuperación de negocios o en concurso liquidatorio”

Conforme al precedente jurisprudencial antes transcrito y revisada la situación fáctica indicada por el accionante, como los argumentos de defensa esbozados por la entidad accionada, tenemos que no se cumple con las hipótesis fácticas mínimas de que trata el aparte de la providencia en cita para colegir que se encuentra afectado el mínimo vital del actor y de su núcleo familiar, toda vez que el incumplimiento en el pago del salario del mismo no es superior a dos meses, ya que la acción constitucional que nos ocupa tan solo fue iniciada a los cuatro días de haber transcurrido el mes de julio del 2020, esto fue el día 04 de agosto de los corrientes, adicionado a que el accionante no probó aunque fuera de manera sumaria que el incumplimiento en el pago del salario fuera prolongado o indefinido o que se hubiere demostrado que tal incumplimiento lo estaba colocando en una situación crítica por la carencia de otros recursos o ingresos, ya que como lo indica el aparte jurisprudencial de marras no basta con solo alegar sino que se debe probar tal situación.

Ahora bien, en gracia de discusión que no se tuviera en cuenta lo anteriormente afirmado, se debe precisar que, de acuerdo a lo enviado vía mensaje de datos por parte de la entidad accionada al correo institucional del Juzgado, tenemos que el día 14 de agosto de la presente anualidad le fue transferida a la cuenta de ahorros No. 03133629431 de Bancolombia, a nombre del actor y por parte de la entidad accionada la suma de \$1.417.464,00, la cual corresponde a la misma suma que el mencionado manifestó que se le adeudaba, entendiéndose con ello que la inconformidad del actor y base para impetrar la presente acción constitucional ya fue satisfecha, muy a pesar de que en la pretensión solicita que se le pague el mes de salario del mes de Junio cuando es comprensible que hace referencia es al mes de julio de los corrientes.

En razón a lo anterior de que no se cumple con las hipótesis fácticas para tutelarle el derecho del mínimo vital al actor y ante el hecho de que se debe afirmar la existencia de una carencia actual de objeto, tema sobre el cual la Honorable Corte Constitucional en repetidas ocasiones ha manifestado que en aquellos eventos en los cuales los hechos que originaron la vulneración de los derechos fundamentales han desaparecido,

la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional.

Al respecto la Corte en sentencia T-1272 de 2005² dijo:

“Así como quiera que la accionante ya se le reconoció su derecho, los motivos que llevaron a interponer la acción de tutela desaparecieron y la presente acción como instrumento constitucional para la defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, pues se está en presencia de un hecho superado, con respecto a las pretensiones de reconocimiento de su derecho cuya protección fue garantizada.”

“En ocasiones similares, cuando la pretensión ha sido satisfecha, la jurisprudencia ha sostenido que la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez, y por ende su justificación constitucional, razón por la cual, el amparo deberá negarse. (...)”

Ante lo inmediatamente descrito en la premisa jurisprudencial, se debe afirmar que la presente acción de tutela carece de objeto, en razón a que el derecho del actor solícito mediante la presente acción constitucional le fue resuelto por parte de la entidad accionada, debido a que ya se le canceló el salario correspondiente al mes de Julio de 2020, razón por lo que sea el no cumplimiento de las hipótesis fácticas de que trata el primer aparte jurisprudencial o la satisfacción del pago materia de inconformidad, este despacho sin ninguna otra consideración declarará la IMPROSPERIDAD de la presente acción de tutela.

DECISIÓN:

Por lo discurrido, el JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER – NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, incoada por el señor **OVIDIO SIERRA CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.190.364, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

² M.P. Rodrigo Escobar Gil.

2° REMITIR la actuación sub lite ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere materia de impugnación.

3° COMUNICAR a los intervinientes vía mensaje de datos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a long tail stroke, centered on the page.

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA